



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana (08:49 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 8 de septiembre de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JOSÉ ALBERTO HORTUA** cuyo **CURADOR es JAIR GARCÍA HORTUA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicado con el número 73001-33-33-004-2020-00098-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Lifesize*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**

Cédula de Ciudadanía: 80.180.096 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 241.987 del Consejo Superior de la Judicatura

Dir. para notificaciones: Ed. Plaza de Bolívar Of. 302

Teléfono: 3187425893 - 2745893

Correo Electrónico: nivalabogados@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.061.713.663 de Popayán

Tarjeta Profesional: 267.112

Dir. para notificaciones: Centro Comercial las Américas de Neiva Of. 507

Teléfono: 3112156045 - 3146624289

Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co

cesarfernandom@hotmail.com

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair García Hortúa en representación de José Alberto Hortúa
Demandado: UGPP
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

MINISTERIO PÚBLICO:

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 8 de septiembre de 2021.

Antes de proceder con el recaudo de las pruebas, el despacho debe resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 53 del cuaderno principal del expediente electrónico.

En dicho memorial informa que:

- “1. (...) el pasado 05 de octubre de 2021 falleció por muerte natural, mi representado Sr **JOSÉ ALBERTO HORTUA**.*
- 2. Que el Sr **JOSÉ ALBERTO HORTUA** venía siendo representado por su Curador Judicial el Sr **JAIR GARCÍA HORTÚA**.*
- 3. Que según el Art 68 del C.G.P., ante el deceso del litigante, este podrá seguir representado en la continuidad del proceso, por parte del correspondiente curador o también por alguno de sus herederos.*
- 4. En el anterior sentido, manifiesto a usted Sra Juez, que quien continuará como parte demandante en el actual proceso judicial será el mismo Sr **JAIR GARCÍA HORTÚA** quien ya venía reconocido como curador judicial del difunto demandante Sr **ALBERTO HORTUA**, quien además también es heredero bajo el parentesco de sobrino del difunto.*

En respaldo de las anteriores afirmaciones aporta los siguientes documentos:

- “a) Copia registro civil de defunción del Sr **JOSÉ ALBERTO HORTUA** (QEPD).*
- b) Copia partida de bautismo y nacimiento (Año 1932) del Sr **JOSÉ ALBERTO HORTUA**, para acreditar parentesco de tío con el sucesor procesal.*
- c) Copia registro civil de nacimiento del sucesor procesal Sr **JAIR GARCÍA HORTUA**, para acreditar parentesco de sobrino con el sucesor procesal.*
- d) Copia partida de bautismo y nacimiento (Año 1930) de Sra **ADELINA HORTUA** (QEPD) madre del sucesor procesal Sr **JAIR GARCÍA HORTUA**, para acreditar parentesco de sobrino en el sucesor procesal.*
- e) Copia registro civil de defunción de Sra **ADELINA HORTUA** (QEPD).”*

Con base en lo anterior solicita, “(...) se sirva reconocer al Sr **JAIR GARCÍA HORTUA** en calidad de **SUCESOR PROCESAL** del demandante fallecido Sr **JOSÉ ALBERTO HORTUA**.”.

CONSIDERACIONES

En relación con la sucesión procesal El artículo 68 del C.G.P., expresa:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair García Hortúa en representación de José Alberto Hortúa
Demandado: UGPP

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

A su turno el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente asunto es evidente que estamos bajo la figura de sucesión procesal por muerte del demandante, y se entiende que ante el fallecimiento del litigante cesa en sus funciones el curador.

Ahora, para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el presente, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio.

En el presente caso se encuentra acreditado con el respectivo registro civil de defunción, el fallecimiento del señor JOSÉ ALBERTO HORTUA (q.e.p.d.) (Fol. 57 – Cuaderno principal del expediente electrónico), así como también, la relación de parentesco entre el causante y el señor JAIR GARCÍA HORTÚA, a través del registro civil de nacimiento aportado con la solicitud y partida de bautismo y registro civil de nacimiento de la señora Adelina Hortua que reposan dentro de los anexos aportados con la demanda.

Igualmente, se encuentra acreditado dentro del plenario que una vez falleció la señora ADELINA HORTÚA (q.e.p.d.), quien estaba a cargo de la manutención del extinto José Alberto Hortua, el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué mediante sentencia dictada el 28 de mayo de 2019, dentro del proceso de interdicción judicial con radicado 2018-00418, resolvió decretar la interdicción judicial de José Alberto Hortua y designó como curador principal al señor JAIR GARCÍA HORTUA, identificado con C.C. 14.230.063. Ante el fallecimiento acreditado a través del registro civil correspondiente del señor José Alberto Hortua (q.e.p.d.), entiende el despacho que ha cesado la labor de curaduría que le había sido encomendada.

Con base en lo solicitado y de acuerdo a la prueba documental solicitada, el despacho considera que es suficiente para tener al señor **JAIR GARCÍA HORTUA** como **HEREDERO Y SUCESOR PROCESAL** del señor **JOSÉ ALBERTO HORTUA** (q.e.p.d.), además de los herederos indeterminados que ostenten esa calidad, esto de acuerdo con lo determinado en providencia del pasado 17 de marzo de 2021, puesto que como de forma reiterada lo ha sostenido la Subsección 3ª del H. Consejo de Estado dentro del expediente 663, por cuanto el derecho a recibir los dineros por concepto de mesadas pensionales que pudieran radicarse en cabeza del señor José Alberto Hortua, hacen

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair García Hortúa en representación de José Alberto Hortúa
Demandado: UGPP
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

parte de la masa sucesoral como integrante de su patrimonio herencial¹, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.

Por lo anterior, el Despacho tendrá al señor JAIR GARCÍA HORTUA como su heredero y sucesor procesal, así como a los sucesores y herederos indeterminados del señor JOSÉ ALBERTO HORTUA (q.e.p.d.) como sus sucesores procesales.

Igualmente, el artículo 76 del C.G.P. dispone que la muerte del litigante no pone fin al mandato judicial, pero el poder podrá ser revocado por los herederos y sucesores del fallecido, cuestión que no ha ocurrido en el presente proceso, por lo que se continúa con la representación judicial del demandante por parte del abogado Edison Augusto Aguilar Cuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

TENGASE al señor JAIR GARCÍA HORTUA y demás herederos indeterminados del señor JOSÉ ALBERTO HORTUA (q.e.p.d.), como sus sucesores procesales dentro del presente medio de control, conforme se indicó en precedencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LA PARTES. SIN RECURSOS.

Continuando con el objeto de la presente audiencia, se tiene que en diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 8 de septiembre de 2021 se decretaron las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

- **A instancia de la parte demandante**

- Se ordenó, *“OFICIAR a la EPS COMPARTA, para que certifique los nombres y números de identificación del grupo familiar, en calidad de hijos o cónyuge, que registre el señor JOSE ALBERTO HORTUA, identificado con la CC No. 2.717.797, dentro de su grupo familiar, y en caso afirmativo, se aporten los documentos que así lo acrediten.”*

Resultado: La solicitud probatoria fue comunicada mediante oficio No. 0391 del 9 de septiembre de 2021, la cual no ha sido respondida hasta el momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a la **EPS COMPARTA**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que comunica la presente decisión, atienda la solicitud probatoria y **certifique los nombres y números de identificación del grupo familiar, en calidad de hijos o cónyuge, que registre el señor JOSE ALBERTO HORTUA, identificado con la CC No. 2.717.797, dentro de su grupo**

¹ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair García Hortúa en representación de José Alberto Hortúa
Demandado: UGPP
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

familiar, y en caso afirmativo, se aporten los documentos que así lo acrediten. Por secretaría ofíciase indicando que en caso de no dar contestación a la solicitud se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 3ª del art. 44 del CGP.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

- **PRUEBA TESTIMONIAL**

A instancia de la parte demandante se decretaron los testimonios de HECTOR JOSE MOLINA, TULIO EFREN SOSA CEDANO, JORGE RODRIGO SERRANO, JAIRO ERNESTO LEONEL, CARLOS GARCIA HORTUA, JUAN CARLOS GARCIA MUÑOZ y MARIELA GARCIA DE CASTRO.

Parte demandante: Manifiesta que desiste del testimonio de JORGE RODRIGO SERRANO, JAIRO ERNESTO LEONEL y CARLOS GARCIA HORTUA.

DESPACHO: Conforme a lo normado en el artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio de JORGE RODRIGO SERRANO, JAIRO ERNESTO LEONEL y CARLOS GARCIA HORTUA.

- Siendo las 09:15 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de TULIO EFREN SOSA CEDANO a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó (09:25 am a 09:30 am)

Parte demandada: Preguntó (09:30 am a 09:35 am)

Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 09:35 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 09:37 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de HECTOR JOSE MOLINA a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair García Hortúa en representación de José Alberto Hortúa
Demandado: UGPP
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó (09:48 am a 09:51 am)

Parte demandada: Preguntó (09:51 am a 09:53 am)

Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 09:53 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 09:55 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de MARIELA GARCIA DE CASTRO, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó (10:05 am a 10:07 am)

Parte demandada: Preguntó (10:07 am a 10:11 am)

Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 10:11 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 10:12 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de JUAN CARLOS GARCIA MUÑOZ, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair García Hortúa en representación de José Alberto Hortúa
Demandado: UGPP
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó (10:21 am a 10:24 am)

Parte demandada: Preguntó (10:25 am a 10:29 am)

Ministerio Público: Preguntó (10:29 am a 10:31 am)

Siendo las 10:32 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

A instancia de la parte demandada, se decretó el interrogatorio de parte del señor **JAIR GARCIA HORTUA**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado judicial de la parte demandada, que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- Siendo las 10:34 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor JAIR GARCÍA HORUA, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte demandada: Preguntó (10:36 am a 10:52 am)

Despacho: Interroga

Siendo las 10:55 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

AUTO: Teniendo en cuenta que queda pendiente la recepción de una prueba documental, luego de ser allegada la misma se pondrá en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente y una vez vencido el término de traslado el despacho por auto separado cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair García Hortúa en representación de José Alberto Hortúa
Demandado: UGPP
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **10:57** a.m.

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8db800ed-6ac7-497b-8975-e7dd96ba20a5?vcpubtoken=b97fafc1-9888-483e-befa-5e0f7c9e5dbb>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**